SCJ-PS-24-1906
Exp. núm. 035-16-ECON-00312
Partes: PER1 vs. PER2 y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER3 quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Benito Antonio Abreu Comas, cuyos datos personales constan en el expediente.

Figuran como partes recurridas: **a)** PER4 quien tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Yacaira Rodríguez; y **b)** Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS), representada por la Dra. PER5 en su calidad de guardiana y liquidadora de la entidad Seguros Constitución, S. A., quien tiene como abogado constituido y apoderado especial Dr. David Ricardo Brens de León; los datos personales de ambas partes figuran en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00314 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-24-1906
Exp. núm. 035-16-ECON-00312
Partes: PER1 vs. PER2 y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

***Primero**: Rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por La Superintendencia de Seguros y acoge el recurso principal interpuesto por el señor* PER4 *035-17-SCON-00866* (sic) *emitida por la Segunda sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio del año 2017, REVOCA la misma, y en consecuencia: a) Acoge parcialmente, la demanda en reparación de daños y perjuicios lazada por el señor* PER6 *mediante el acto núm.533/16, de fecha siete (07) de marzo del año 2016, instrumentada por el ministerial Edward R. Rosario B., ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, CONDENANDO a la demandada,* PER3 *al pago de la suma de OCHOCEINTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$800,000.00), a favor del señor* PER6 *por los daños morales experimentados a consecuencia del accidente que motiva la presente acción, más el 1.5% de interés mensual; b) La suma de CIENTO SETENTA MIL QUINIENTOS NOVENTA PESOS CON 00/35 (RD$190,590.35) por los daños materiales ocasionados en el siniestro mencionado, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas, calculados desde la notificación de la sentencia hasta la total ejecución de esta decisión, por los motivos previamente señalados; c) DECLARA la presente decisión común y oponible a la Superintendencia de Seguros (continuadora jurídica de Seguros Constitución) por ser la entidad aseguradora del vehículo propiedad de la señora* PER3 *hasta el monto de la póliza Núm. AUTI-7501014505, por los motivos antes indicados; **Segundo**: Condena a la recurrida señora* PER7 *al pago de las*

SCJ-PS-24-1906
Exp. núm. 035-16-ECON-00312
Partes: PER1 vs. PER2 y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

costas del procedimiento, ordenado su distracción en provecho de la LICDAYACAIRA RODRIGUEZ, abogada quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 9 de octubre de 2023; **b)** acto núm. 770-2023, instrumentado el 13 de octubre de 2023, por el ministerial Johan Andrés Fondeur Pérez, contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 17 de octubre de 2023, por la parte recurrida, PER8 **c)** memorial de defensa de PER4 depositado en fecha 17 de octubre de 2023; **d)** acto núm. 2952-2023, instrumentado el 26 de octubre de 2023, por el ministerial Romito Encarnación, contentivo de la notificación del memorial de defensa de PER8

e) memorial de defensa de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS), depositado en fecha 31 de octubre de 2023.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER9

SCJ-PS-24-1906
Exp. núm. 035-16-ECON-00312
Partes: PER1 vs. PER2 y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PER10 y como parte recurrida PER2 y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** PER2 incoó contra la actual recurrente y la entidad Seguros Constitución, S. A., una demanda en reparación de daños y perjuicios la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 035-17-SCON-00866, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de junio de 2017; **b)** la referida decisión fue apelada de manera principal por el demandante original e incidentalmente por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS), en calidad de interviniente legal de la entidad Seguros Constitución, S.A., sin embargo, la corte *a qua,* rechazó el recurso de apelación incidental y acogió el recurso de apelación principal, revocó la sentencia apelada y condenó a PER3 con oponibilidad a la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS), a pagar a favor de PER2 la suma de RD$800,000.00, más el 1.5% de interés mensual, por daños morales; y el monto de RD$190,590.35 por los daños materiales, más el 1.5% de interés mensual sobre las sumas antes indicadas; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la irregularidad de la comparecencia de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS)

SCJ-PS-24-1906
Exp. núm. 035-16-ECON-00312
Partes: PER1 vs. PER2 y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo V.- En ningún caso podrá considerarse en defecto al Estado ni desecharse los escritos que hubiere presentado. Su inactividad no impide que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso.*

4) En la contestación que nos ocupa, aun cuando figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte correcurrida, Superintendencia de Seguros de la

SCJ-PS-24-1906
Exp. núm. 035-16-ECON-00312
Partes: PER1 vs. PER2 y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

República Dominicana (SIS), no consta el acto de notificación del citado memorial de defensa. No obstante, conforme al párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, esta irregularidad no genera el defecto en cuanto a dicha parte, ni puede dar lugar a desechar su escrito de defensa, toda vez que se trata de una entidad estatal, creada mediante la Ley núm. 400, del 9 de enero de 1969, dependiente del Ministerio de Hacienda. En consecuencia, aunque no consta la notificación del memorial de defensa de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS), esto no impide la continuación que el trámite, conocimiento y fallo del recurso continúe su curso, por lo que se ordena su prosecución conforme a derecho, valiendo dispositivo.

Sobre el pedimento incidental

5) En su memorial de defensa la parte recurrida PER4 solicita de manera principal: *DECLARAR INADMISIBLE, en cuanto al fondo el Recurso de Casación interpuesto por la señora* PER11 sin embargo, dicho pedimento contraviene la naturaleza jurídica de la inadmisión, establecida en el artículo 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, según el cual los medios de inadmisión tienen como finalidad hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda o recurso, precisamente sin examen al fondo, por lo que procede desestimar dicho planteamiento incidental, valiendo dispositivo el presente considerando.

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

SCJ-PS-24-1906
Exp. núm. 035-16-ECON-00312
Partes: PER1 vs. PER2 y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos ordinarios de admisibilidad del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7) De conformidad con el artículo 14 de la Ley núm. 2-23, el plazo para la interposición del recurso de casación contra las sentencias contradictorias o reputadas contradictorias, dictadas en única o en última instancia es de veinte (20) días hábiles, el cual se computa a partir de la notificación de la sentencia impugnada.

8) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día*…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

9) En principio la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido,

SCJ-PS-24-1906
Exp. núm. 035-16-ECON-00312
Partes: PER1 vs. PER2 y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

10) Del examen del acto núm. 2275/2023, de fecha 4 de septiembre de 2023, instrumentado por el ministerial Romito Encarnación, ordinario de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se advierte que el actual recurrido, PER4 notificó a la parte recurrente, PER3 la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la ADD1 donde fue recibido por PER12 quien dijo ser sobrina de la requerida. Asimismo, este plenario verifica, que la dirección que consta en el traslado del ministerial actuante corresponde al domicilio que figura en el fallo impugnado con relación a la hoy recurrente, quien también lo hace constar en su memorial de casación. Por consiguiente, esta actuación procesal debe tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

11) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 4 de septiembre de 2023, en la urbanización ADD2 el plazo de veinte (20) días hábiles para la interposición del presente recurso vencía el martes 3 de octubre de 2023. Por lo tanto,

SCJ-PS-24-1906
Exp. núm. 035-16-ECON-00312
Partes: PER1 vs. PER2 y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

al verificar que la parte recurrente realizó el depósito de su memorial de casación ante la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de octubre de 2023, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

12) Por este motivo, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, declare inadmisible, de oficio, el presente recurso, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) Cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997; Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023; 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA:

SCJ-PS-24-1906
Exp. núm. 035-16-ECON-00312
Partes: PER1 vs. PER13 O1 O2 y Superintendencia de Seguros de la República Dominicana (SIS).
Materia: Reparación de daños y perjuicios (tránsito)
Decisión: Inadmisible por extemporáneo, de oficio
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE por extemporáneo, el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00314 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 14 de junio de 2023, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.